



GRUPO ASESOR ROS

Nuevas obligaciones de información no financiera

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

Novedades en materia
tributaria para el
año 2018 (II)

| Laboral

Cuestiones importantes
recientes abordadas por
el Tribunal Supremo

| Mercantil y Civil

Comentarios a la Ley
9/2017 de Contratos
del Sector Público (II)

| Contabilidad

Nuevas
obligaciones
de información
no financiera

| Agenda

| Normativa

| Hemeroteca

MAYO 2018

"Ámsterdam no es una ciudad de pecado: es una ciudad de libertad". John Green





El pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron el B.O.E. distintas normas que inciden directamente en el ámbito tributario. En concreto, un Real Decreto-ley, seis Reales Decretos y dos Órdenes Ministeriales. Las normas publicadas modifican distintos ámbitos del ordenamiento tributario, extendiéndose el espectro de las novedades surgidas a distintos ámbitos. Así las cosas, lejos de modificarse únicamente cuestiones de carácter tributario material, las normas aparecidas amplían su campo al ámbito de los procedimientos tributarios.

Las modificaciones operadas se extienden a la regulación reglamentaria de un buen número de impuestos, y alcanzan a cuestiones de carácter procedimental, también en el ámbito reglamentario.

Novedades en materia tributaria

(II) es el título del artículo fiscal. En el pasado número iniciamos el comentario de las modificaciones operadas en los reglamentos de las leyes de determinados impuestos. En el presente momento retomamos la exposición en el punto en el que lo dejamos, para finalizar los comentarios sobre las modificaciones en el ámbito de los reglamentos estrictamente "tributarios" para, a continuación, iniciar el comentario de los reglamentos de desarrollo de los procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria.

Nuestro comentario laboral acomete el análisis de **Recientes e importantes cuestiones abordadas por el Tribunal Supremo**. A la vista de la importancia que están teniendo algunas sentencias de los distintos tribunales, hemos creído conveniente, exponer y analizar algunos de esos pronunciamientos.

Es en la exégesis del comentario mercantil donde se analiza la **Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (II)** Con la publicación, el pasado mes de noviembre, de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se procede a modificar la legislación de contratos públicos, acercando su regulación a la normativa comunitaria surgida sobre este particular, que denota una revolución en la regulación de esta complicada y conflictiva materia. Como quiera que la normativa comunitaria requiere la transposición a los distintos ordenamientos internos de los estados miembros de la Unión Europea, la norma que se comenta en este artículo es un reflejo de las Directivas que la contienen.

En el pasado número iniciamos la exposición del contenido de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la que se procede a modificar la legislación de contratos públicos. En el presente continuaremos adentrándonos en las principales modificaciones operadas en el ámbito de la contratación pública tras su publicación y entrada en vigor.

Nuevas obligaciones de información no financiera

El pasado 25 de noviembre se publicó el Real Decreto Ley 18/2017, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de

Cuentas, que continúa con la idea de incorporar a los estados contables aquella información que detalle el efecto que tienen en la sociedad las actuaciones seguidas por el tejido empresarial del país.

En la sección de normativa facilitamos un breve resumen de las **Novedades en la Orden que aprueba los modelos de IRPF y Patrimonio 2017**. En el BOE de 8 de marzo se publicó la Orden HFP/231/2018, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2017.

Novedades en la Orden de los modelos de Renta y Patrimonio



Novedades en materia tributaria para el año 2018 (II)

En el pasado número iniciamos el comentario de las modificaciones operadas en los reglamentos de las leyes de determinados impuestos. En el presente momento retomamos la exposición en el punto en el que lo dejamos, para finalizar los comentarios sobre las modificaciones en el ámbito de los reglamentos estrictamente "tributarios" para, a continuación, iniciar el comentario de los reglamentos de desarrollo de los procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria

2. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

a) Documentación de operaciones vinculadas

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 se modifica el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, deberán aportar la información país por país. De igual modo están obligadas a aportar esta información aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo cuando:

- no exista una obligación de información país por país en términos análogos a la prevista en este apartado respecto de la referida entidad no residente en su país o territorio de residencia fiscal.
- no exista un acuerdo de intercambio automático de información, respecto de dicha información, con el país o territorio en el que resida fiscalmente la referida entidad no residente.
- existiendo un acuerdo de intercambio automático de información respecto de dicha información con el país o territorio en el que reside fiscalmente la referida entidad no residente, se haya producido un incumplimiento sistemático del mismo que haya sido comunicado por la Administración Tributaria española a las entidades dependientes o a los establecimientos permanentes residentes en territorio español.

No obstante lo anterior, no existirá la obligación de aportar la información por las señaladas entidades dependientes o establecimientos permanentes en territorio español cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la referida información a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea, o bien cuando la información haya sido ya presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a efectos de dicha presentación.

En el caso de que, existiendo varias entidades dependientes residentes en territorio español, una de ellas hubiera sido designada o nombrada por el grupo multinacional para presentar la información, será únicamente ésta la obligada a dicha presentación.

Se modifica además el apartado 2 del artículo 14 de modo que en la información a aportar, país por país, deberá incluirse, de forma agregada, por cada país o jurisdicción, el importe de la cifra de capital y otros resultados no distribuidos en la fecha de conclusión del período impositivo.

3. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

a) Obligación de identificar la referencia catastral en el supuesto de adquisición de bienes inmuebles

En materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se modifica el artículo 66 del Reglamento en materia de documentación a presentar, con fecha de efectos desde el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

El citado precepto dispone en su apartado 1 que los sujetos pasivos tienen la obligación de presentar los documentos, acompañados de copia simple, a la Administración Tributaria para la práctica de las liquidaciones que procedan en los plazos y en las oficinas competentes, con arreglo a las normas que establece el Reglamento.

El documento, que tendrá la consideración de declaración tributaria, deberá contener, además de los datos identificativos de transmitente y adquirente y de la designación de un domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan, una relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento de patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno, así como de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite. Ahora se añade que, tratándose de bienes inmuebles, deberá consignarse su referencia catastral.

b) Obligación de identificar la referencia catastral en el supuesto de adquisición de bienes

Se introduce un nuevo artículo 87 bis en el Reglamento del Impuesto que regula los medios de acreditación de la presentación y pago, en su caso, del impuesto, ante la oficina gestora competente, para los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

El nuevo precepto dispone que la presentación ante la oficina gestora competente de la autoliquidación junto con los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como, en su caso, el pago de dicho impuesto, o la no sujeción o los beneficios fiscales aplicables, se podrán acreditar, además de por los medios previstos en la normativa reguladora del mismo, por cualquiera de los siguientes:

- a) Certificación expedida a tal efecto por la oficina gestora competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que contenga todas las menciones y requisitos necesarios para identificar el documento notarial, judicial, administrativo o privado que contenga o en el que se relacione el acto o contrato que origine el impuesto, acompañada, en su caso, de la carta de pago o del correspondiente ejemplar de la autoliquidación, o
- b) Cualquier otro medio determinado reglamentariamente por el Ministro de Hacienda y Función Pública.

LA MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE DESARROLLO DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

El pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron el B.O.E. distintas normas que vienen a modificar los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria. En concreto, cuatro Reales Decretos, que afectan al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, al Reglamento General de Recaudación, al Reglamento general del régimen sancionador tributario y al Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa.

El motivo de la modificación reside en la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, así como en la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, que supusieron la introducción de importantes modificaciones en la lucha contra el fraude fiscal así como en la agilización de las relaciones jurídico-tributarias.

Las modificaciones operadas por los Reales Decretos se traducen en un reforzamiento de competencias para la Administración Tributaria que, sumada a un incremento de las obligaciones formales, pretende mejorar la lucha contra el fraude fiscal.

IV. El Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

1. Obligación de comunicación por los sucesores del fallecimiento de personas físicas o la extinción de entidades

Con efectos desde el 1 de julio de 2018, se introduce una nueva letra e) en el artículo 7 del RGAT, incorporando la obligación de comunicar los sucesores en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o extinción de entidades. Por otro lado, se permite la utilización del Documento Único Electrónico para presentar las declaraciones de modificación y baja en dicho censo, y no sólo la declaración de alta como hasta ahora.

En consonancia con esta modificación se modifican los artículos 11.2, sobre declaración de baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 12.2 y 3 sobre especialidades en el alta y modificaciones en el censo de obligados tributarios de las entidades a las que se asigne un CIF.

2. Asignación del NIF provisional y revocación

Se modifica el apartado 3 del artículo 24, con el objeto de evitar que el número de identificación fiscal provisional pueda devenir permanente en el caso de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva.

Cuando se asigna un número de identificación fiscal provisional, la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente necesaria para la asignación del número de identificación fiscal definitivo en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro público correspondiente o desde el otorgamiento de las escrituras públicas o documentos fehacientes de su constitución y de los estatutos sociales o documentos equivalentes de su constitución, cuando no fuera necesaria la inscripción de los mismos en el registro correspondiente. Con la nueva redacción, transcurrido el citado plazo de un mes, o vencido el plazo de seis meses desde la asignación de un número de identificación fiscal provisional, sin que se haya aportado la documentación pendiente, la Administración Tributaria podrá requerir su

aportación otorgando un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su presentación o para que se justifiquen los motivos que la imposibiliten, con indicación del plazo necesario para su aportación definitiva.

La falta de atención en tiempo y forma del requerimiento para la aportación de la documentación pendiente podrá determinar, previa audiencia al interesado, la revocación del número de identificación asignado.

3. Utilización del NIF en operaciones con trascendencia tributaria. Planes y fondos de pensiones

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 27, para sustituir a los representantes de fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y a los representantes de entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, por los propios fondos de pensiones, o en su caso, su entidad gestora, y por la propia entidad aseguradora, en consonancia con la regulación legal de esta materia.

La obligación que regula la letra y el apartado concreto es la de comunicar el NIF cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones o se perciban las prestaciones correspondientes.

4. Obligación de llevanza y conservación de los libros registro de carácter fiscal

Tras la obligación de suministro inmediato de información (SII) en el ámbito de IVA, se traslada al reglamento la especificación legal sobre llevanza de libros registro por medios telemáticos. A tal efecto, la modificación operada sobre el artículo 29.1 dispone que la normativa determinará los casos en los que la aportación o llevanza de los libros registro se deba efectuar de forma periódica y por medios telemáticos.

5. REDEMA y modelo 340

Con la modificación operada sobre el artículo 36.3 del Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido inscritos en el régimen de devolución mensual deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, habiendo quedado exonerados de la obligación de presentar la Declaración informativa sobre operaciones incluidas en los libros registro (modelo 340).

6. Modificación de la obligación de informar para entidades aseguradoras y financieras que sean depositarias de valores mobiliarios

El Real Decreto procede a modificar el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento en el sentido de que están obligadas a presentar una declaración anual comprensiva del nombre y apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores de un seguro de vida a 31 de diciembre, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha, y del nombre y apellidos y número de identificación fiscal de las personas que sean beneficiarias a 31 de diciembre de una renta temporal o vitalicia, como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, con indicación de su valor de capitalización a dicha fecha.

La modificación operada afecta a los representantes de las entidades aseguradoras, que dejan de estar obligados a presentar dicha declaración, siendo el obligado a presentarla la propia aseguradora.

En idéntico sentido se modifica la letra c) del artículo 53 del Reglamento de tal suerte que los obligados a presentar a la Administración Tributaria una declaración anual acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social, dejan de ser los representantes de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo, para pasar a ser los propios fondos de pensiones o las entidades gestoras.

7. Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos

El Real Decreto introduce un nuevo artículo 54 ter que, con fines de prevención del fraude fiscal viene a establecer una obligación de información específica para las personas o entidades, en particular, las denominadas "plataformas colaborativas", que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos.

Quedan excluidos de este concepto el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues y campamentos de turismo, entre otros. Asimismo, queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

Aclara el nuevo precepto que tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario, ya sea a título oneroso o gratuito. En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o de que se impongan condiciones a los cedentes o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

Por lo que se refiere al contenido de la declaración, los datos que deberán facilitarse son los siguientes:

a) Identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos.

Se aclara que se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas con fines turísticos, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b) Identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos. Además, se obliga a los cedentes del uso de la vivienda con fines turísticos a conservar una copia del documento de identificación de las personas beneficiarias del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

Se encarga a la Orden Ministerial que apruebe el modelo de declaración del establecimiento del plazo de presentación, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información.

8. Criterios de atribución de competencias

Con la modificación operada por el Real Decreto el artículo 59 del Reglamento se adapta a las novedades introducidas por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el régimen de consolidación fiscal del impuesto, que prevé quién tendrá la consideración de sociedad representante del grupo fiscal cuando la entidad dominante no resida en territorio español. En materia de competencia se establece que en estos casos el cambio de sociedad representante del grupo no alterará la competencia del órgano actuante respecto de los procedimientos de aplicación de los tributos sobre el grupo ya iniciados.

En los mismos términos se incluye en la norma reglamentaria la referencia al régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

9. Actuaciones de información tributaria

Se procede a modificar los apartados 1 y 2 del artículo 63 del Reglamento, indicando que las actuaciones de información, así como la elaboración de las disposiciones interpretativas o aclaratorias corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los citados órganos se publicarán en el boletín oficial que corresponda, pudiendo ser sometidas a información pública, cuando la naturaleza de las mismas lo aconseje.

10. Modificación en el ámbito de las consultas tributarias

Se procede a modificar los apartados 1 y 2 del artículo 66 del Reglamento en materia de consultas tributarias escritas. En el apartado 1 introduce la obligación, para el supuesto de que se actúe por medio de representante, de aportar la documentación acreditativa de la representación; mención que hasta la modificación ocupaba el apartado 2 del artículo del Reglamento.

El apartado 2 del artículo 66 recibe una nueva redacción y está dedicado a las consultas que versen sobre la existencia de un establecimiento permanente o sobre una transacción transfronteriza. Para estos supuestos se establece la obligación para el consultante de declarar dicha circunstancia con carácter expreso, sin perjuicio de la apreciación de oficio por parte de la Administración Tributaria competente para la contestación de la consulta.

Además de los datos incluidos en el apartado 1 del artículo 66, con carácter general, para este particular supuesto deben incluirse los siguientes:

a) Identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, en su caso, el consultante.

b) Descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones desarrolladas o a desarrollar. En cualquier caso, dicha descripción se realizará con pleno respeto a la regulación del secreto comercial, industrial o profesional y al interés público.

c) Estados que pudieran verse afectados por la transacción u operación objeto de consulta.

d) Personas residentes en otros Estados que pudieran verse afectadas por la contestación a la consulta.

e) Otros datos que fueran exigibles por la normativa de asistencia mutua aplicable.

11. Requisitos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 74 del Reglamento, estableciendo que para la emisión del certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, se entenderá que el obligado tributario se encuentra al corriente de las mismas cuando se verifique la concurrencia de no tener pendientes de ingreso multas ni responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda pública declaradas por sentencia firme.

12. Sujetos de la colaboración social en la aplicación de los tributos

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 79 del Reglamento para incorporar, entre los sujetos que pueden colaborar en la aplicación de los tributos con el objeto de facilitar el desarrollo de su labor en aras de potenciar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias, a los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal.

13. Modificación en las comunicaciones en los procedimientos de aplicación de los tributos

En el ámbito de la documentación de las actuaciones y procedimientos tributarios se procede a modificar el apartado 3 del artículo 97, de tal suerte que se establece que las comunicaciones se notificarán al obligado y se incorporarán al expediente, eliminándose la referencia a que deba quedar una copia en poder de la Administración.

14. Modificación de la regulación de las diligencias

Con carácter general dispone el artículo 99.3 de la Ley General Tributaria que los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas. Sobre este particular se modifica el apartado En el ámbito de la documentación de las actuaciones y procedimientos tributarios se procede a modificar la letra g) del apartado 3 del artículo 98 del Reglamento, estableciendo con la nueva redacción que en las diligencias podrán hacerse constar los hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, entre otros, el resultado de las actuaciones de comprobación realizadas con entidades dependientes integradas en un grupo que tributen en el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades o en el régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica además el artículo 99 del Reglamento disponiendo ahora expresamente su apartado 1 que las diligencias podrán suscribirse mediante firma manuscrita o mediante firma electrónica.

El apartado 2 también se modifica, en consonancia con el 1, para dar entrada a la negativa a firmar las diligencias en los supuestos de firma electrónica.

Cuando la persona con quien se entiendan las actuaciones se negase a firmar la diligencia o no pudiese hacerlo, se hará constar así en ella, sin perjuicio de la entrega del ejemplar correspondiente. Si se negase a recibir la diligencia o los datos necesarios para su acceso por medios electrónicos adecuados, se hará constar así en ella, y, en su caso, se considerará un rechazo a efectos de lo previsto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria.

Novedad 2018 (1)	Norma reguladora (2)
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	
Prorrogados los límites máximos para estar en módulos: 250.000 €	DT 32 LIRPF (RD-ley 20/2017)
Mismos módulos e instrucciones que en 2017 y misma reducción general en el rendimiento neto del 5%	Orden HFP/1159/2017
Nuevas deducciones para autónomos: gastos de manutención con los mismos límites que para las dietas de los trabajadores y 30% de los gastos de suministros referidos a la superficie afecta a la actividad, si trabajan en casa	Art. 30.2.5ª LIRPF (Ley 6/2017)
Aumento de los importes exentos de las becas, con carácter general 6.000 € anuales, y otras cuantías	Art. 2.2 RIRPF (RD 1074/2017)
El importe diario exento de los tickets restaurant se eleva a 11 €	Art. 45.2 RIRPF (RD 1074/2017)
Nueva vía para solicitar la rectificación de autoliquidaciones para subsanar un error que hubiera perjudicado al obligado tributario utilizando el propio modelo de declaración	Art. 67 bis RIRPF (RD 1074/2017)
Se amplían los supuestos en que no tendrán la consideración de retribución en especie los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal, a partir de 1-1-2017	Art. 44 RIRPF (RD 1074/2017)
Mínimo familiar por descendientes aplicable en caso de tutela y acogimiento, o guarda y custodia por resolución judicial, a partir de 1-1-2017	Art. 53.2 RIRPF (RD 1074/2017)
Se regula la retención del 19% a practicar por la transmisión de derechos de suscripción, considerados como ganancia patrimonial a partir de 1-1-2017	Arts. 75.1, 76.2, 78.3 y 99.3 RIRPF (RD 1074/2017)
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	
Información país por país sobre operaciones vinculadas. Deben presentarla los establecimientos permanentes en España de entidades no residentes del grupo, con algunas excepciones. Y se debe informar de resultados no distribuidos	Arts. 13.1 y 14.2 e) RIS (RD 1074/2017)
Excepciones a la obligación de retener e ingresar a cuenta, que afecta a fondos de pensiones abiertos por reintegro o movilización de participaciones de los fondos de pensiones inversores o de los planes de pensiones inversores, a participaciones o acciones en los fondos y sociedades y a entidades de contrapartida central por operaciones de préstamo de valores	Art. 61. u, y) y z) RIS (RD 1074/2017)
Está obligada a retener o a efectuar ingreso a cuenta la entidad aseguradora en las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de libre prestación de servicios	Art. 62.8 RIS (RD 1074/2017)
Se enumeran los activos por impuesto diferido que podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria	Art. 69 RIS (RD 1074/2017)
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	
Prorrogados los límites máximos para estar en módulos: 250.000 €	DT 13 LIVA (RD-ley 20/2017)
Mismos módulos e Instrucciones que en 2017	Orden HFP/1159/2017
No sujetas a IVA determinadas operaciones realizadas por entes públicos, desde 10-11-2017	Art. 7.8ª LIVA (Ley 9/2017)
Subvenciones no vinculadas al precio. Se excluyen determinadas aportaciones de la Administración Pública, y se suprime su no inclusión en la base imponible, desde 10-11-2017	Art. 78. Dos.3.º y 78. Tres LIVA (Ley 9/2017)
Se facilita la determinación de la deducción de las entidades públicas que realizan simultáneamente operaciones sujetas y no sujetas al impuesto, desde 10-11-2017	Art. 93. Cinco LIVA (Ley 9/2017)
El nuevo procedimiento de devolución a viajeros mediante el sistema electrónico de reembolso, que se aplica voluntariamente desde 1-1-2017, es obligatorio a partir de 1-1-2019	Art. 9.1.2ª) RIVA (RD 1075/2017)
Se adapta a la peculiaridades del régimen especial del grupo de entidades en el IVA, las modificaciones procedimentales establecida para los grupos de entidades en la LGT	Art. 61 sexies RIVA (RD 1075/2017)
Los sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria Foral podrán acogerse al régimen de diferimiento del IVA en la Importación	Art. 74.1 RIVA (RD 1075/2017)
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	
Tratándose de bienes inmuebles, se consignará su referencia catastral en las declaraciones	Art. 66 RISD (RD 1074/2017)
Se regulan los medios de acreditación de la presentación y pago del ISD para los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado	Art. 87 bis RISD (RD 1074/2017)
Precios medios de venta aplicables a los medios de transporte usados en 2018	Orden HFP/1258/2017
IMPUESTOS ESPECIALES	
Precios medios de venta aplicables a los medios de transporte usados en 2018	Orden HFP/1258/2017
En la Expedición de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico Se elimina la referencia a copia "impresa" del documento	Art. 29.B)1.c) RIE (RD 1075/2017)
Se modifica el procedimiento de circulación intracomunitaria de ventas a distancia	Art. 33 RIE (RD 1075/2017)
Se reducen los importes mínimos para las garantías de determinados envíos de bebidas de los depositarios autorizados	Art. 43.11.a) 3º RIE (RD 1075/2017)
No están obligados a presentar las declaraciones de operaciones los titulares de establecimientos que lleven sus libros de contabilidad reglamentaria a través de la Sede Electrónica de la AEAT	Art. 44.5 RIE (RD 1075/2017)
Se regula el procedimiento aplicable para la regeneración de residuos alcohólicos, mediante su envío a fábricas de alcohol directamente o a través de gestores	Art. 75 ter RIE (RD 1075/2017)
Se modifican requisitos exigibles para la aplicación del tipo reducido del gasóleo con tipo reducido	Art. 106 RIE (RD 1075/2017)
Regulación de autorizaciones especiales para realizar mezclas de hidrocarburos	Art. 108 ter RIE (RD 1075/2017)
Los establecimientos de primera transformación de tabaco crudo, han de inscribirse como fábricas de labores del tabaco	(RD 1075/2017)

(1) Las modificaciones indicadas en este esquema tienen efectos durante todo 2018, salvo aquellas en las que se indica una fecha diferente.

(2) Se indica entre paréntesis la norma modificadora.



Cuestiones importantes recientes abordadas por el Tribunal Supremo

A la vista de la importancia que están teniendo algunas sentencias de los distintos tribunales tanto nacionales como europeos, hemos creído conveniente, exponer y analizar algunos de esos pronunciamientos.

La primera Sentencia es de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2018, y trata sobre la concesión de la pensión de viudedad a un ciudadano marroquí en situación de poligamia.

La indicada sentencia, reconoce el derecho de un ciudadano marroquí en situación de poligamia a percibir una pensión de viudedad, en virtud de una interpretación amplia del Convenio sobre seguridad Social suscrito entre España y Marruecos que hace posible que le sea abonada una pensión de viudedad a todas las viudas que hayan estado casadas de forma simultánea con el fallecido, repartiendo la pensión que corresponda a partes iguales entre todas ellas.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 9 de enero de 2018 vuelve a poner encima de la mesa las dudas existentes sobre la utilización de medios de videovigilancia para controlar la actividad de los trabajadores por parte de la empresa.

Se trata de un supuesto en el que la empresa instala cámaras de videovigilancia ocultas para controlar a algunos trabajadores con la finalidad de averiguar posibles irregularidades que se habían advertido entre la mercancía almacenada y las ventas reales, lo que estaba generando al supermercado pérdidas económicas.

Pues bien, la citada sentencia entiende que la instalación de cámaras de vigilancia ocultas por un tiempo ilimitado constituye, una conducta vulneradora del derecho a la vida privada de los empleados tanto por el incumplimiento del deber de información a estos trabajadores, como por no resultar proporcional la citada medida adoptada por la empresa, al poder existir otros sistemas menos lesivos para acreditar los incumplimientos cometidos por parte de los empleados.

La STSJUE de 22 de febrero de 2018, permite la posibilidad de que una trabajadora embarazada pueda ver extinguido su contrato de trabajo en el seno de un despido colectivo.

Efectivamente el Alto Tribunal entiende que cabe el despido de una trabajadora embarazada en el marco de un despido colectivo sin comunicarle más motivos que los que justifican ese despido colectivo, siempre y cuando se indiquen los criterios objetivos que se han seguido para la designación

de los trabajadores afectados por el despido. Los Estados miembros no pueden limitarse a establecer únicamente la nulidad del despido cuando no esté justificado, sino que, deben incluir en su normativa nacional una prohibición preventiva del despido de las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o se encuentran en período de lactancia. Por último, las trabajadoras en las situaciones descritas carecen, en virtud de la sentencia comentada, tanto de una prioridad de permanencia como de recolocación ante los despidos colectivos.

En la STS de 28 de septiembre de 2017, el alto tribunal vuelve a pronunciarse sobre la interpretación del denominado error excusable en el cálculo de la indemnización por despido objetivo, efectuando un resumen acerca de la citada doctrina, optando por una interpretación restrictiva de las circunstancias y supuestos en los que puede calificarse de excusable el error en el cálculo de la indemnización por despido.

La doctrina tradicional del Tribunal Supremo al respecto ha tenido en cuenta cuestiones tales como la relevancia cuantitativa del error, la complejidad a la hora de valorar las partidas que conforman el salario regulador y fundamentalmente la existencia de buena fe, de tal forma que si la diferencia cuantitativa no es relevante, podrá aplicarse la teoría del error excusable, sin embargo, cuando esta diferencia, como en el caso enjuiciado, supone un 18% en relación a la indemnización que realmente le correspondía, a pesar de la valoración de la buena fe por parte de la empresa, no podrá aplicarse la doctrina aludida y el despido deberá considerarse improcedente.

De vital importancia podemos calificar la STS de 16/11/2017 que aborda la calificación que merece una prestación de servicios en el ámbito de las denominadas plataformas digitales.

Se trata de una empresa que concierta contratos de colaboración con traductores e intérpretes con los que contacta vía telefónica. Así, cuando el cliente precisa de los servicios de un intérprete o traductor, el cliente llama por teléfono a una línea 902, que corresponde a la empresa, le solicita un intérprete, el idioma que debe ser conocido y la hora aproximada en que debe acudir. El personal de atención telefónica de la empresa, a través de una aplicación informática, localiza a los traductores e intérpretes más cercanos geográficamente al cliente, y se pone en contacto telefónico con él, informándole que organismo necesita un intérprete y a qué hora, a conti-



Últimos pronunciamientos de los Tribunales en materias laborales y sociales

nuación, el intérprete decide si acude o no a desarrollar los servicios y si rehúsa, la empresa contacta con otro colaborador.

La prestación de servicios por parte del intérprete se lleva a cabo con sus propios medios, por la citada prestación el colaborador percibe unos honorarios dependiendo de cuantas actuaciones ha realizado ese mes.

El Tribunal Supremo entiende que estamos ante una relación laboral ya que se dan las notas de ajenidad y dependencia puesto que el colaborador presta personalmente los servicios, indicándole la empresa el lugar, día y hora donde debía prestarlo. Si bien no tenía un horario fijo, este venía impuesto por las necesidades de los organismos que solicitaban a la empresa servicios de traducción e intérprete, fijando el día, hora y lugar al que el mismo había de acudir. Aunque el traductor decidía si asistía o no a desarrollar sus servicios, en caso de no hacerlo, se llamaba a otro, corriendo el riesgo de que no se le volviera a llamar. Dicha actividad la desempeñaba a cambio de una retribución, percibiendo una cantidad fija y periódica (mensual) determinada por la demandada en proporción con la actividad prestada.

No desvirtúa la laboralidad de la relación la no prestación de servicios a tiempo completo, ni que no constara régimen de exclusividad. Tampoco impide el carácter laboral de la relación el hecho de que la empresa no facilitase medios materiales al actor, ya que dadas las características del trabajo que realizaba -traducción e interpretación-, este descansaba fundamentalmente en el elemento personal, careciendo de relevancia los medios materiales.

En cualquier caso, la sustitución esporádica por familiares no implica, en el tipo de trabajo contratado, ausencia del carácter personal de la prestación.

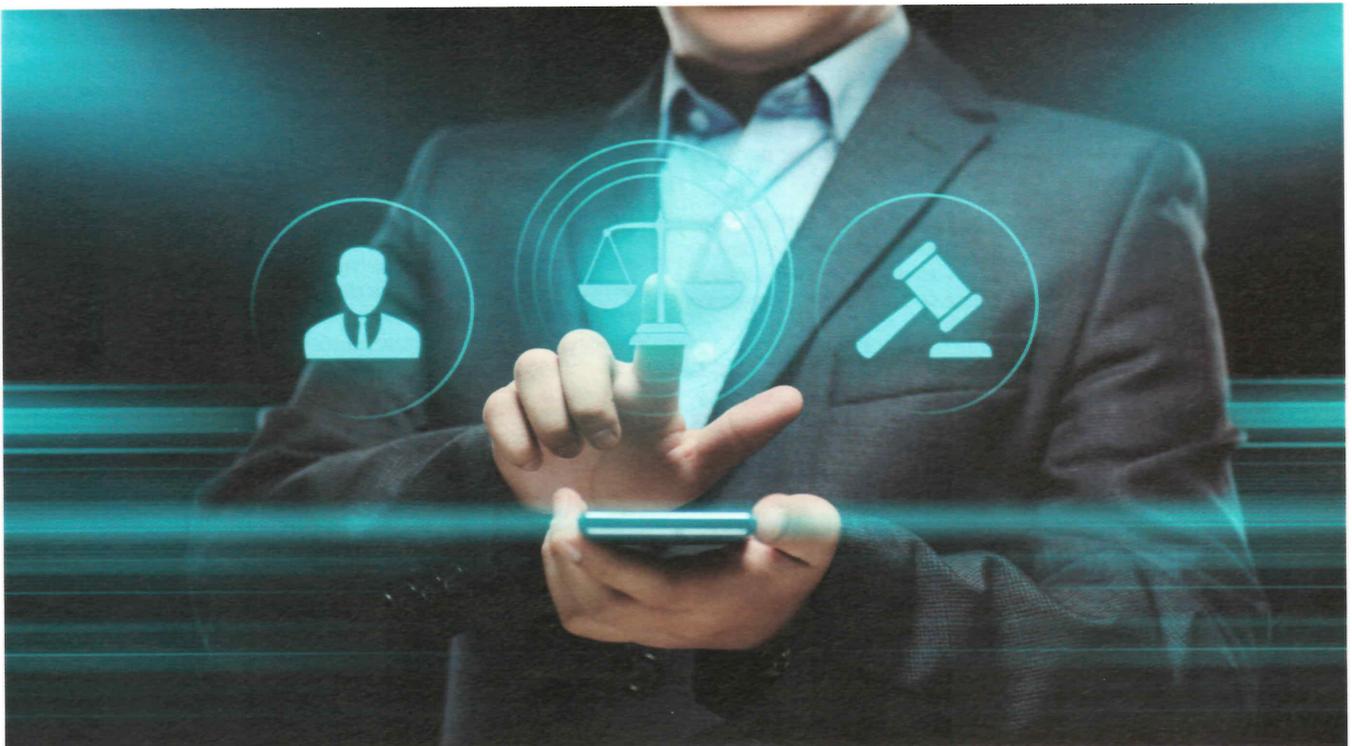
La STSJUE 14/12/2017, establece que no se puede exigir ante el Orden Social la responsabilidad solidaria de los administradores societarios por créditos laborales.

En esta sentencia el Tribunal Europeo, determina que no es posible acudir a la Jurisdicción Social para exigir el cobro de un crédito laboral frente al administrador de una sociedad que ha incumplido sus obligaciones mercantiles tras haber sufrido importantes pérdidas en los dos ejercicios consecutivos anteriores.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/9/2017, determina que la formación obligatoria por necesidad o conveniencia de la empresa e impuesta por la misma para obtener una determinada especialización o una más amplia formación profesional en materias distintas a la prevención de riesgos laborales debe realizarse dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

La última sentencia a la que nos referimos, no por curiosa deja de ser trascendental, se trata de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 27/10/2017, que entiende que jugar partidos de fútbol organizados por la empresa, fuera de la jornada laboral, con clientes con los que se desea reforzar el vínculo comercial, es el tiempo de trabajo.

A pesar de que el artículo 34.5 del ET señala que «el tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo», este debe ser interpretado conforme a la doctrina que el TJUE ha desarrollado entorno al artículo 2.1 de la Directiva 2003/88/CE, el cual define el «tiempo de trabajo como todo periodo durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o funciones. De este modo entiende la Audiencia Nacional, que las actividades fuera de jornada tales como presentaciones, promociones o como el caso enjuiciado donde se trata de una competición deportiva entre empleados y clientes para reforzar el vínculo comercial, están vinculadas con la prestación laboral que lleva a cabo el trabajador para la empresa y en consecuencia debe considerarse como tiempo de trabajo.





Comentarios a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (II)

En el pasado número iniciamos la exposición del contenido de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se procede a modificar la legislación de contratos públicos. En el presente continuaremos con su exégesis adentrándonos en las principales modificaciones operadas en el ámbito de la contratación pública tras su publicación y entrada en vigor.

IV. El contenido de la Ley de Contratos del Sector Público (II)

1. Modificaciones en los tipos de contrato

Respecto de la delimitación de los diferentes tipos de contratos, las principales novedades en este ámbito se han introducido en la regulación del contrato de concesión, en el contrato mixto y en el contrato de colaboración público privada que se suprime.

1.1. El contrato de concesión

El legislador ha hecho desaparecer, en el ámbito de las concesiones, la figura del contrato de gestión de servicio público y, con ello, la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos que se hacía en el artículo 277 del anterior texto refundido. En lugar de este, por mor de la nueva Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión, surge la nueva figura de la concesión de servicios, que se añade dentro de la categoría de las concesiones a la ya existente figura de la concesión de obras.

Pese a la modificación operada sobre este particular, el nuevo texto legal mantiene la posibilidad de que se adjudique directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra mayoritariamente capital público con capital privado, siempre que:

- la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y
- que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado, un contrato de concesión de obras o de concesión de servicios.

En lo que referente a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, se modifica su regulación de tal suerte que en ambas figuras contractuales necesariamente debe haber una transferencia del riesgo operacional de la Administración al concesionario. Así las cosas, el artículo 14 de la Ley, en línea con lo establecido en la Directiva de adjudicación de contratos de concesión, prevé los casos en que se considerará que el concesionario asumirá el referido riesgo operacional. A tal efecto, se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que

hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión.

La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeniable.

1.2. Los contratos de concesión de servicios y de servicios

En lo referente al contrato de gestión de servicios públicos, con la anterior regulación conformaba uno de los supuestos de gestión indirecta del servicio, y en tal sentido la Administración le encomendaba a un tercero, el empresario – concesionario, la gestión de un determinado servicio público. El gestor del servicio era pues el empresario - concesionario, por lo que en todo lo relativo a la utilización del servicio se establecía una relación directa entre el concesionario y el usuario del mismo.

Por ello, era necesario determinar previamente el régimen jurídico básico de ese servicio, de tal suerte que atribuyera las competencias y determinara las prestaciones a favor de los administrados. Y siguiendo este fin, había que establecer que la actividad que realizaba el concesionario quedaba asumida por la Administración respectiva, toda vez que no era la Administración la que prestaba directamente ese servicio. En suma, nos encontrábamos con dos tipos de relaciones:

- la que se establecía entre la Administración y el empresario, concesionario, que era contractual (contrato de gestión de servicios públicos), y
- la que se establecía entre el concesionario y el usuario del servicio, que se regulaba por la normativa propia del servicio que se prestaba.

En otros casos, cuando se estaba en presencia de prestaciones de servicios susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios, quien las prestaba, y, por tanto, se relacionaba con el usuario, era la Administración. Y esta, en el caso de insuficiencia de medios, podía celebrar un contrato de servicios, con un empresario particular.

Sobre el esquema al que nos acabamos de referir incide de forma directa la regulación de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, fuente de la Ley de Contratos del Sector Público que ha incorporado los criterios contenidos en aquella. Para esta Directiva y, por ende, para la Ley, el criterio delimitador del contrato de



concesión de servicios respecto del contrato de servicios reside en quién asume el riesgo operacional.

Con base en este criterio encontramos en la nueva normativa dos posibilidades:

a) En el caso de que el riesgo operacional lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios. **b)** En sentido contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.

Como ya adelantábamos el criterio comunitario delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios ha sido plenamente asumido por la Ley 9/2017 y, en su virtud, determinados contratos que con arreglo a la normativa anterior se calificaban como de gestión de servicios públicos, pero en los que el empresario no asumía el riesgo operacional, pasan ahora, con la vigente Ley, a ser contratos de servicios.

Pese a todo, el cambio de calificación operado por la vigente Ley no supone una variación en la estructura de las relaciones jurídicas que resultan de este contrato: mediante el mismo el empresario pasa a gestionar un servicio de titularidad de una Administración Pública, estableciéndose las relaciones directamente entre el empresario y el usuario del servicio.

Con base en que la diferencia entre el contrato de servicios y el contrato de concesión de servicios es la asunción o no del riesgo operacional por el empresario, resulta necesario que el régimen de la prestación del servicio sea similar. Por ello, las normas específicas del antiguo contrato de gestión de servicios públicos relativas al régimen sustantivo del servicio público que se contrata, y que en la nueva regulación son comunes tanto al contrato de concesión de servicios, cuando estos son servicios públicos, como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio, son las que a continuación indicamos:

a) Con carácter previo a la contratación de un servicio deberá haberse establecido su régimen jurídico, declarándose expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determinando el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regulando los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

b) El adjudicatario de un contrato de servicios estará sujeto a las obligaciones de prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada. El adjudicatario debería igualmente cuidar del buen orden del servicio, indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, salvo los producidos por causas imputables a la Administración y entregar, en su caso, las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

c) Los bienes afectos a los servicios regulados en el presente artículo no podrán ser objeto de embargo.

d) Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar el secuestro o intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado. En todo caso, la Administración se reserva, conservando, los poderes de fiscalización y dirección necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía de que se trate.

e) La prestación de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía se efectuará en dependencias o instalaciones diferenciadas de las de la propia Administración contratante y, si ello no fuera posible, se harán constar las razones objetivas que lo motivan. En caso alguno existirá confusión de plantillas y, a tal efecto, se promoverá que los trabajadores

de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la Administración.

El legislador se ha preocupado de dejar patente que los poderes públicos tienen plena libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios. En particular, determinados servicios prestados a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y farmacéuticos, así como los educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos. A tales efectos bastará la financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

1.3. Los contratos mixtos

En la regulación del contrato mixto el legislador, transponiendo las Directivas comunitarias, ha dado a su regulación unas reglas más prolijas para su aplicación. La vigente Ley distingue entre la preparación y adjudicación del contrato y los efectos y extinción. Y así, el régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley, mientras que el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2. de la misma.

Respecto de la preparación y adjudicación, la regla general es que al contrato mixto se le aplican, según los casos, las normas del contrato cuya prestación sea la principal o cuyo valor estimado sea más elevado.

Por lo que se refiere a los efectos y extinción de los contratos mixtos, la Ley hace remisión a lo que se establezca en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas.

1.4. La desaparición del contrato de colaboración público privada

Por otra parte, se suprime la figura del contrato de colaboración público privada, como consecuencia de la escasa utilidad de esta figura en la práctica, así como, seguramente, por su falta de utilización. El legislador ha preferido trasladar el objeto de este contrato, que puede realizarse bajo otras modalidades contractuales, como es, fundamentalmente, el contrato de concesión.

1.5. Especialidades en los contratos públicos en función del ámbito de actuación

En lo que respecta a los contratos de obras, suministros y servicios celebrados en el ámbito de la Defensa y Seguridad, estos seguirán rigiéndose por su correspondiente Ley específica, en los supuestos en ella determinados. Sin embargo, las concesiones de obras y servicios celebradas en estos mismos ámbitos sí se sujetan a la Ley de Contratos del Sector Público.

En lo referente a los procedimientos de contratación que tengan por objeto contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se ha pretendido que todos los contratos que celebren las entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas, independientemente del sector al que se refieran, se rijan por la Ley de Contratos del Sector Público.

Por su parte, los contratos que celebren las entidades que no tengan la consideración de Administraciones Públicas se regirán por la Ley de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales cuando operen en estos ámbitos y los contratos superen los umbrales establecidos en la Ley de procedimientos de contratación en dichos sectores. Si, por el contrario, las entidades que no tengan la consideración de Administraciones Públicas celebran contratos que no superen los umbrales recogidos en la Ley de procedimientos de contratación en dichos sectores, aunque la actividad se refiera a los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se les aplicará la Ley de Contratos del Sector Público.



Nuevas obligaciones de información no financiera

El pasado 25 de noviembre se publicó el Real Decreto Ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que continúa con la idea de incorporar a los estados contables aquella información que detalle el efecto que tienen en la sociedad las actuaciones seguidas por el tejido empresarial del país.

Aunque la contabilidad siempre nos habla de la situación financiero-patrimonial de las empresas, a veces, también se preocupa de cómo la actividad de éstas influye en la sociedad o el medio ambiente. Citemos, a modo de ejemplo, la nota 15 de la memoria de las cuentas anuales "información sobre el medio ambiente" que obliga a exponer:

- Una descripción y características de los sistemas, equipos e instalaciones más significativos incorporados al inmovilizado material, cuyo fin sea la minimización del impacto medioambiental y la protección y mejora del medio ambiente.
- Gastos incurridos en el ejercicio cuyo fin sea la protección y mejora del medio ambiente.
- Riesgos cubiertos por las provisiones correspondientes a actuaciones medioambientales.
- Contingencias relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente.
- Inversiones realizadas durante el ejercicio por razones medioambientales.

El pasado 25 de noviembre se publicó el Real Decreto Ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que continúa con la idea de incorporar a los estados contables aquella información que detalle el efecto que tienen en la sociedad las actuaciones seguidas por el tejido empresarial del país.

Este Real Decreto emana de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, que trata de aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad, identificando los riesgos para mejorar la sostenibilidad de ciertas grandes empresas y grupos.

Ciertamente, esta norma va dirigida a empresas de tamaño importante, denominadas "entidades de interés público", ya que cuanto mayor es su tamaño, mayor es el impacto que tienen en la sociedad.

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas define a las "entidades de interés público" como:

"5.- Tendrán la consideración de entidades de interés público:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.

b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

c) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las contempladas en las letras a) y b)."

El propio preámbulo del Real Decreto 18/2017 define la letra b) anterior, al establecer el ámbito de aplicación:

"El ámbito de aplicación de los requisitos sobre divulgación de información no financiera se extiende, a las sociedades anónimas, a las de responsabilidad limitada y a las comanditarias por acciones que, de forma

RD Ley dirigido a empresas grandes: 'entidades de interés público'

simultánea, tengan la condición de entidades de interés público cuyo número de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 y, adicionalmente se consideren empresas grandes, en los términos definidos por la Directiva 2013/34, es decir, cuyo importe neto de la cifra de negocios, total activo y número medio de trabajadores determine su calificación en este sentido.”

Por tanto, aclaremos:

¿Qué documento debe presentarse?

El Real Decreto 18/2017 contempla una nueva obligación de información no financiera consistente en divulgar las “políticas de diversidad de competencias y puntos de vista” que apliquen en su órgano de administración, determinadas empresas, respecto a cuestiones como la edad, el sexo, la discapacidad o la formación y experiencia profesional.

Se trata de elaborar un “estado de información no financiera”, que podrá ser recogido en el informe de gestión a presentar con las cuentas anuales (o en un informe de forma separada).

¿Quiénes tendrán la obligación de presentar este nuevo estado de información no financiera?

1. Las pequeñas y medianas empresas quedarán exentas de dicha obligación.
2. Las sociedades de capital (SA, SL y comanditaria por acciones) que, de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, tengan la consideración de entidades de interés público, siempre que concurren en ellas los siguientes requisitos:
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500.
 - Que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las condiciones siguientes:
 - I. Que el total de las partidas de activo sea superior a 20.000.000 de euros.
 - II. Que el importe neto de la cifra de negocios supere los 40.000.000 de euros.
 - III. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

La sociedad cesará en la obligación de elaborar el estado de información no financiera en el momento en que deje de reunir, durante dos ejercicios consecutivos dos de los requisitos anteriores, o cuando al cierre del ejercicio el número medio de trabajadores empleados no excediera de 500.

3. Las sociedades de interés público que formulen cuentas consolidadas, siempre que el grupo se califique como grande y el número medio de

trabajadores empleados durante el ejercicio por el conjunto de sociedades que integran el grupo sea superior a 500.

4. Estarán dispensadas de esta obligación las empresas dependientes de un grupo si dicha empresa y sus dependientes (si las tuviera) están incluidas, a su vez, en el informe de gestión consolidado de otra empresa.

¿Qué información habrá de incluirse en el estado de información no financiera?

Este estado debe contener información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respecto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

La información debe contener, entre otros, los siguientes detalles:

a) Cuestiones medioambientales

Información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente, y, en su caso, la salud y la seguridad, el uso de energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica.

b) Cuestiones sociales y relativas al personal

Medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo.

c) Cuestiones sobre derechos humanos

Medidas de prevención de las violaciones de los derechos humanos y, en su caso, sobre las medidas para mitigar, gestionar y reparar los posibles abusos cometidos.

d) Lucha contra la corrupción y soborno

Instrumentos existentes para luchar contra la corrupción y soborno.

¿Cuál será el papel de los Auditores respecto a este estado?

Los Auditores se limitarán únicamente a la comprobación de que la citada información se ha facilitado en los informes correspondientes.

Entrada en vigor

La elaboración del estado de información no financiera, individual y consolidada por parte de las empresas incluidas en su ámbito de aplicación se realizará en el primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2017.

Pequeñas y medianas empresas quedarán excluidas de la obligación

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 49, apartado 5, informe de gestión consolidado, (modificación apartado)

- Se especifica las empresas a las que se aplica la nueva información no financiera consolidada

Artículo 49, apartado 6 (nuevo apartado)

Se establece el contenido de esta información no financiera.

Artículo 49, apartado 7 y apartado 8 (nuevos apartados respectivamente)

- Se podrá presentar un informe que contenga esta información no financiera, separadamente del informe de gestión siempre que:
 - a) Corresponda al mismo ejercicio
 - b) Contenga la misma información no financiera que se debe incluir en el informe de gestión
 - c) Se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión
- En ningún caso, la información contenida en el informe de gestión consolidado justificará su ausencia en las cuentas anuales consolidadas

MODIFICACIÓN LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Artículo 262, apartado 5 (modificación apartado)

- Se establecen los requisitos cuantitativos mínimos que obligan a incorporar en el informe de gestión el estado de información no financiera

Artículo 262, apartado 6 (nuevo apartado)

- La información contenida en el informe de gestión no justificará su ausencia en las cuentas anuales, cuando la misma deba incluirse en estas conforme lo previsto en este título y las disposiciones de desarrollo

Artículo 540.4.c), subapartado 6º (modificación subapartado)

- Contenido del informe anual del gobierno corporativo relativo a la política de diversidad que se aplica en relación con el consejo de administración

MODIFICACIÓN LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS

Artículo 35 (modifica el artículo)

- Entidades emisoras de valores admitidos a negociación. El auditor debe comprobar que esta información se ha facilitado en el informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión
- Sociedades de interés público. El auditor debe comprobar únicamente que el estado de información no financiera se encuentra incluido en el informe de gestión o, en su caso, se ha incorporado en éste la referencia correspondiente al informe separado.

En ambos casos, si no se cumple el requisito el auditor está obligado a indicarlo en el informe de auditoría



JULIO 2018

HASTA EL 2

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2017 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar con domiciliación del primer plazo D-100, D-714
- Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2017..... 151

IVA

- Mayo 2018: Autoliquidación..... 303
- Mayo 2018: Grupo de entidades, modelo individual 322
- Mayo 2018: Grupo de entidades, modelo agregado..... 353

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS O DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- Año 2017:..... 282

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Junio 2018. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Segundo trimestre 2018 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Segundo trimestre 2018:
- Estimación directa 130
- Estimación objetiva 131

IVA

- Junio 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Junio 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Junio 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Segundo trimestre 2018. Autoliquidación 303
- Segundo trimestre 2018. Declaración-liquidación no periódica 309
- Segundo trimestre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Segundo trimestre 2018. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación 368
- Segundo trimestre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Solicitud de devolución. Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales..... 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca..... 341

HASTA EL 25

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2017. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural 200, 206, 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Año 2017. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural..... 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					



HASTA EL 30

IVA

- Junio 2018: Autoliquidación 303
- Junio 2018: Grupo de entidades, modelo individual 322
- Junio 2018: Grupo de entidades, modelo agregado 353

HASTA EL 31

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Segundo trimestre 2018. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

AGOSTO 2018

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Julio 2018. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Julio 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones 340
- Julio 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 30

IVA

- Julio 2018. Autoliquidación 303
- Julio 2018. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Julio 2018. Grupo de entidades, modelo agregado 353

HASTA EL 31

Se podrán presentar los modelos 349 del IVA y 430 del Impuesto sobre las Primas de Seguros, cuyo plazo de presentación concluye el 20 de septiembre.

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	17	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

SEPTIEMBRE 2018

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Agosto 2018. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Agosto 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones 340
- Julio y agosto 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Agosto 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30



FISCAL

DECLARACIÓN DE RENTA 2017

Orden HFP/231/2018, de 6 de marzo, que aprueba los modelos de declaración de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2017 (BOE 8/3/2018)

En el BOE de 8 de marzo se publicó la **Orden HFP/231/2018, de 6 de marzo**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2017, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la **Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre**, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

• **Modelos de declaración del IRPF**

A través de esta Orden, se aprobará el modelo de declaración del IRPF, que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2017, como los contribuyentes del IRPF no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.

El modelo de declaración del IRPF que aprueba debe ser utilizado por todos los contribuyentes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan tenido su residencia en el 2017, al ser los modelos únicos, aunque en ellos figuran diferenciados los aspectos autonómicos, debido al carácter cedido del impuesto.

Los modelos que se aprueban son los siguientes:

- Modelo D-100, de declaración del IRPF.
- Documentos de ingreso o devolución de la declaración del IRPF, modelo 100.
- Documento de ingreso del segundo plazo de la declaración del IRPF, modelo 102.

• **Novedades en la declaración de Renta 2017**

La principal novedad consiste en la creación de un anexo "C" para recopilar toda la información con trascendencia en ejercicios futuros, que hasta ahora se recogía en distintos apartados del modelo de declaración, en el que se incluirán, por ejemplo, nuevos apartados para recoger la información relativa a las cantidades pendientes de aplicación en ejercicios futuros en el caso de aportaciones a sistemas de previsión social, seguros colectivos de dependencia, sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, mutualidades de previsión social de deportistas profesionales o aportaciones a patrimonios protegidos pendientes de compensar en los ejercicios siguientes.

Para la cumplimentación de estos apartados será necesario aportar las cantidades pendientes de aplicación procedentes de ejercicios anteriores, desglosada por ejercicios, permitiendo esta información mejorar la calidad de los datos fiscales y las imputaciones de los próximos ejercicios.

Asimismo, se incluye un subapartado en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales

a integrar en la base imponible del ahorro para consignar las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción preferente, al tener la consideración de ganancia patrimonial desde el 1 de enero de 2017. Se declararán en este apartado todas las operaciones a la transmisión de derechos de suscripción, de valores cotizados y de valores no cotizados.

También se efectúan modificaciones en el modelo de declaración para recoger las deducciones autonómicas vigentes para el ejercicio 2017.

Al igual que en el ejercicio 2016, todos los contribuyentes, independientemente de la naturaleza de las rentas obtenidas, podrán obtener su borrador de declaración del IRPF a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (RentaWEB), tras aportar, en su caso determinada información que les será solicitada, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.

La Orden regula los **procedimientos de obtención del borrador de declaración y su remisión por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como el procedimiento de modificación del borrador previamente obtenido y el de confirmación y presentación del mismo por el contribuyente.**

Los contribuyentes pueden acceder al borrador y a los datos fiscales, desde el día 4 de abril, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, utilizando alguno de los sistemas de acceso autorizados, esto es, con certificado electrónico reconocido. Cl@ve PIN o con el número de referencia, desde donde se puede confirmar y presentarlo o, en su caso, modificarlo, confirmarlo y presentarlo.

Asimismo, en los supuestos en los que sea necesario aportar determinada información para finalizar la elaboración del borrador, una vez aportada la misma, se podrá obtener el borrador a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración.

En lo relativo a la obtención del Número de referencia, se deberá comunicar: el número de identificación fiscal (NIF); el importe de la casilla 450 de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2016, «Base liquidable general sometida a gravamen», y como novedad también la fecha de caducidad del documento nacional de identidad (DNI). Cuando el DNI es de carácter permanente (fecha de caducidad 01/01/9999) o sea un NIF que comience con las letras K, L, M, X, Y o Z, deberá aportarse un Código Internacional de Cuenta Bancaria española (IBAN) en el que figure el contribuyente como titular.

• **Forma y lugar de presentación de las declaraciones del IRPF**

Las declaraciones del IRPF, así como el documento de ingreso o devolución presentan en cuanto a su presentación las siguientes especialidades:

- El papel impreso obtenido a través del Servicio de tramitación del borrador debe ser firmado por el declarante.
- Las declaraciones que se efectúen a través de servicios de ayuda prestados por la AEAT, pueden presentarse, a opción del contribuyente, en dicho acto en las oficinas para su inmediata transmisión electrónica a la AEAT. No obstante, si el resultado es una cantidad a ingresar, la admisión de su presentación está condicionada a que se proceda en el mismo acto a la domiciliación bancaria del ingreso resultante.
- Las declaraciones del IRPF de cónyuges no separados legalmente en las que uno solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, deben presentarse de forma simultánea y conjuntamente en el lugar que corresponda, en función de que el resultado de sus declaraciones sea a ingresar o a devolver.
- Los contribuyentes que presenten declaración por el IP, están obligados a presentar a través de internet la declaración del IRPF, debiendo asimis-



mo utilizar la vía electrónica para confirmar y presentar el borrador de declaración del IRPF.

- **Plazo de presentación del borrador de la declaración y de las declaraciones de IRPF**

El plazo de presentación del borrador de declaración y de las declaraciones del IRPF es el comprendido entre los días 4 de abril y 2 de julio de 2018, ambos inclusive, sin perjuicio de que la domiciliación bancaria del pago de la deuda resultante de la misma deba efectuarse entre el 4 de abril y el 27 de junio de 2018. No obstante, si se opta por domiciliar el segundo plazo del impuesto exclusivamente, la confirmación y presentación puede hacerse hasta el 2 de julio de 2018.

- **Modelos de declaración del IP**

El modelo que aprueba la Orden reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2016, manteniéndose la simplificación de los elementos formales encaminada a facilitar su tratamiento en los procesos informáticos relacionados con la generación de los ficheros electrónicos para la presentación electrónica de las declaraciones y con la obtención de copias electrónicas de las mismas.

Los modelos que se aprueban son los siguientes:

- Modelo D-714, IP. Declaración. Ejercicio 2017.
- Modelo 714. IP 2017. Documento de ingreso.

- **Forma de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Patrimonio**

Se mantiene como forma de presentación exclusiva de las declaraciones del Impuesto sobre Patrimonio la presentación electrónica a través de Internet, permitiéndose que se realice utilizando certificados electrónicos reconocidos, un sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario o un sistema de firma con número de referencia.

- **Plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Patrimonio**

El plazo de presentación de las declaraciones del IP es el comprendido entre los días 4 de abril y 2 de julio de 2018, ambos inclusive, sin perjuicio de que la domiciliación bancaria del pago de la deuda resultante de la misma deba efectuarse entre el 4 de abril y el 27 de junio de 2018.

Modificación de la **Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre**, que regula los procedimientos y condiciones generales para la presentación de autoliquidaciones, declaraciones informativas, censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Se introducen los siguientes cambios:

- Se adapta la redacción de varios artículos, a las referencias de la Ley de firma electrónica, añadiendo la terminología «sistema de identificación y autenticación» y no sólo la firma electrónica.
- Se contempla la posibilidad de solicitar la rectificación de autoliquidación del IRPF a través de la propia declaración del impuesto, cuando el contribuyente haya cometido errores u omisiones que determinen una mayor devolución a su favor o un menor ingreso, pudiendo realizarse esta solicitud de rectificación, para los periodos impositivos 2017 y siguientes, no

sólo a través de Renta Web sino también a través de los programas de presentación desarrollados por terceros.

- Se suprime la posibilidad de presentación de declaraciones informativas mediante soporte informático, debido a la nula utilización en las presentaciones de las declaraciones informativas de los últimos periodos.

MERCANTIL

PROTECCIÓN DE DATOS

¿Es consciente de lo que le podrán reclamar sus clientes en materia de privacidad?

El nuevo Reglamento General de Protección de Datos aplicable a partir de 28 de mayo de 2018 añade a los tradicionales derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) recogidos en la actual normativa española nuevos elementos que mejoran la capacidad de decisión y control de los clientes sobre sus propios datos personales.

Las principales características de cada derecho, es tan importante conocer sus deberes como los derechos de sus clientes, es más cuanto mejor se conozcan, mejor se entenderán las obligaciones de cara a su protección:

- **DERECHO DE ACCESO**

El derecho de acceso permite a su cliente conocer y obtener gratuitamente información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento.

- **DERECHO DE RECTIFICACIÓN**

Este derecho se caracteriza porque permite corregir errores, modificar los datos que resulten ser inexactos o incompletos y garantizar la certeza de la información objeto de tratamiento.

- **DERECHO DE OPOSICIÓN**

El derecho de oposición es el derecho del cliente afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o su cese en el mismo.

- **DERECHO AL OLVIDO**

Por medio de este derecho se podrá revocar el consentimiento prestado para el tratamiento de datos personales en cualquier momento, pudiendo exigir la supresión y eliminación de los datos en redes sociales o buscadores de internet.

- **DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO**

Permite solicitar el bloqueo temporal del tratamiento de los datos del solicitante cuando existan controversias sobre su licitud.

- **LÍMITE A LAS DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS**

Se trata del derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos o afecte de modo similar y de forma significativa.

La 'app' de la Campaña de la Renta 2017 podrá descargarse desde el 15 de marzo y acceder a datos fiscales

Los contribuyentes podrán descargar la aplicación de la Campaña de la Renta y Patrimonio del ejercicio 2017 desde el 15 de marzo, fecha desde la que están disponibles los datos fiscales a través de la 'app' y de la página web de la Agencia Tributaria, aunque la campaña ha arrancado el 4 de abril.

La Agencia Tributaria ha anticipado determinados servicios de asistencia, de forma que está disponible la 'app' en los 'markets' oficiales de Google y Apple, una de las novedades de la campaña de este año, así como los datos fiscales a través de la propia aplicación y de la página web de la AEAT.

La nueva 'app' permite la presentación de declaraciones a los contribuyentes con un solo 'clic' y sin necesidad de acceder a un ordenador y se estima que recurrirán a esta opción entorno a 4,85 millones de contribuyentes.

También comenzarán los envíos postales y los contribuyentes que acudieron el año pasado a la AEAT y se limitaron a confirmar sus declaraciones sin realizar ninguna modificación (860.000 contribuyentes) será el primer colectivo al que se remitirá los datos fiscales, con el número de referencia y la información de los servicios de asistencia.

Otras novedades de esta campaña de la renta es el cese del envío de borradores por correo postal, así como del envío de SMS con el número de referencia y los diferen-

tes avisos que hace la AEAT, que ahora podrán recibirse a través de la aplicación móvil.

Igualmente, desde el 3 de abril arrancó el plazo para solicitar la cita previa del plan 'Le llamamos', que el pasado ejercicio estaba en pruebas, y que ahora ofrecerá un mayor servicio para que quienes lo deseen puedan realizar la declaración de manera telefónica habiendo concertado previamente una cita.

A pesar del adelanto de estos servicios, la campaña para la presentación por Internet de las declaraciones de Renta y Patrimonio 2017, así como para aquellos contribuyentes que deseen realizar por teléfono la declaración de renta, arrancó el 4 de abril, y la campaña se prolongará hasta el día 2 de julio, según el calendario del contribuyente elaborado por la Agencia Tributaria.

No obstante, el 6 de mayo empezará el plazo para solicitar cita previa para realizar el trámite de manera presencial, y podrán presentar sus declaraciones en entidades colaboradoras, comunidades autónomas y oficinas de la AEAT a partir del 10 de mayo.

El plazo de la campaña de 2017 finaliza el 2 de julio en general, si bien concluirá con anterioridad, el 27 de junio, en los casos de declaraciones con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta. El 29 de junio concluye el plazo para solicitar la cita previa para realizar la declaración a través de todas las vías.

Europa Press

El portavoz del PP en el Congreso, Rafael Hernando, ha manifestado en el Congreso que confía en que las pensiones más bajas puedan revalorizarse "por encima del IPC", y no sólo la subida del 0,25% que, como el resto de pensiones, se han subido este año.

Así lo ha manifestado en declaraciones a los medios de comunicación tras el Pleno celebrado en la Cámara Baja para debatir el presente y el futuro del sistema público de pensiones, en el que ha debatido el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy.

Durante su intervención, Rajoy ha avanzado que su intención es mejorar las pensiones mínimas y de viudedad.

Posteriormente, Rajoy ha dicho en su turno de réplica, preguntado por la diputada de Coalición Canaria, Ana Oramas, que considera "razonable" que estas prestaciones puedan incrementarse al ritmo de la inflación.

Sin embargo, Hernando ha dicho después que "el objetivo fundamental" es mejorar "las pensiones de las personas que tienen más dificultades", y que esta subida mejore incluso el incremento del precio de la vida, que para 2018 está previsto que sea del 1,6%.

"El presidente ha anunciado una subida de las pensiones más bajas, y creo que ése es el camino. Si al final las pensiones sólo suben con arreglo al IPC lo que vamos a hacer es seguir abriendo la brecha entre las más altas y bajas, y al año que viene sólo suban 1,12 euros las más bajas", ha manifestado.

Preguntado por si esta subida sería superior a la inflación, Hernando ha señalado que "por encima del IPC": "Eso es lo que ha anunciado y es nuestro objetivo fundamental: Mejorar las pensiones de los que en estos momentos tienen más dificultades, que son las pensiones más bajas".

Europa Press

El PP confía en que el Gobierno pueda subir las pensiones más bajas "por encima del IPC"



**GRUPO ASESOR
ROS**

www.rosgrupoasesor.es

Elche:

Plaza de palacio, 1 entlo.

03202 Elche

Tel: 34 965 45 51 45

Fax: 34 965 45 46 49

elche@rosgrupoasesor.es

Dto. Juridico:

Major de la Vila, 9 entlo.

03202 Elche

Tel: 34 965 42 44 09

Fax: 34 966 61 50 52

juridico@rosgrupoasesor.es

Dto. Auditoria:

Major de la Vila, 9 entlo.

03202 Elche

Tel: 34 965 45 51 45

Fax: 34 966 45 46 49

auditoria@rosgrupoasesor.es

Elda:

Juan Carlos I, 3 entlo.

03600 Elda

Tel: 34 965 39 27 62

Fax: 34 966 96 57 23

elda@rosgrupoasesor.es

Guardamar:

Mayor, 10 entlo.

03140 Guardamar

Tel: 34 965 72 75 11

Fax: 34 965 72 75 29

guardamar@rosgrupoasesor.es